



26

| | | |
|---------------------|--|---|
| | No. Radicado | 08SE201873250000003471 |
| | Fecha | 2018-11-10 03:10:00 pm |
| Remitente | Sede | D. T. CUNDINAMARCA |
| | Depen | GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - |
| Destinatario | HECTOR I. BERMUDEZ ROJAS - PRESIDENTE DE SINTRAUNICOL - LUZ MARY LADINO CUBILLOS | |
| Anexos | Folios | 1 |

COR08SE201873250000003471

Facativá, 10 de Noviembre de 2018

Al contestar, favor citar este número de Radicado

Señor (a)
HECTOR I. BERMUDEZ ROJAS- PRESIDENTE DE SINTRAUNICOL- LUZ MARY LADINO CUBILLOS
 AVENIDA CARACAS No. 44-54 oficina 402
 Mosquera

Asunto: **REMISION COMUNICACION POR AVISO DE FECHA 31/08/2018 RADICADO 164370 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - HECTOR I. BERMUDEZ ROJAS- PRESIDENTE DE SINTRAUNICOL- LUZ MARY LADINO CUBILLOS VS. EMSERFUSA EPS.**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **HECTOR I. BERMUDEZ ROJAS- PRESIDENTE DE SINTRAUNICOL- LUZ MARY LADINO CUBILLOS**, y al Representante Legal de la Empresa **EMSERFUSA EPS.** a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **COMUNICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 1026 del 8/14/2018**, o, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca., Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente

YANNETH MEDINA LOPEZ
 Ext. 2503
 Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: A. Maltes
 Reviso: A. Maltes
 Aprobó: Maylie C.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - TRÁMITE
 Radicado No. **13 NOV 2018** Fecha: _____
 Anexos: _____ Nota: _____

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

3

3



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No.

0001026

DE 2018

0001026

(14 AGO 2018)

"Por medio del cual se Archiva Diligencias Administrativas "

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y con fundamento en los siguientes,

Radicado: 64 de fecha 8/15/2013

CONSIDERACIONES

Mediante el No. 64 de fecha 8/15/2013 el señor (a) LUZ MARY LADINO CUBILLOS radicó en este Ministerial queja por PRESUNTO ACOSO LABORAL contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA"..

Que mediante Resolución N° 0485 de fecha 14 de febrero de 2017, reza en su **"Artículo segundo:** *Suprímase la Inspección del Trabajo Municipal de Facatativá, actualmente conformada en la Dirección Territorial de Cundinamarca y* **Artículo Cuarto:** *Ordenar el Cierre Temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional actual de la señalada Dirección Territorial, en el período comprendido entre el 15 al 21 de febrero de 2017, mientras se surte el traslado señalado en la parte motiva de la presente resolución".* (SIC Texto Transcrito Folios 25 y 26)

Que mediante Resolución 0564 de fecha 20 de febrero de 2017, reza en su **"Artículo Primero:** *Ampliar el término establecido en la Resolución N° 485 del 14 de febrero de 2017, respecto del cierre temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia ampliar la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional, hasta el día 24 de febrero de 2017 inclusive, mientras se culmina el traslado de la señalada Dirección Territorial"* y **Parágrafo Primero:** *El trámite normal de todas las actuaciones administrativas, así como la prestación del servicio público a que hace referencia el artículo anterior, se iniciaran a partir del día 27 de febrero de 2017 en la sede funcional de Facatativá – Cundinamarca."* (SIC Texto Transcrito Folios 27 y 28)

Que mediante Resoluciones No. 0069 y 00168 de 2017, la Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, se ausentó del Ministerio desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 16 de Agosto del mismo año.

La Coordinadora (E) Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Dra. NANCY JEANNETH PULIDO,

asumió la Coordinación, encontrándose el radicado bajo la Instrucción del Inspector de Trabajo CONSUELO GONZALEZ.

Que con fecha 21 de junio del 2017, certificó el Director Territorial de Cundinamarca, que "Durante el periodo del cese de actividades del Ministerio del Trabajo, liderado por las Organizaciones Sindicales, en la sede de la Dirección territorial de Cundinamarca ubicada en el municipio de Facatativá, se presentó CESE PARCIAL de actividades desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2017 y CESE TOTAL de actividades desde el 5 de junio al 20 de junio de 2017" (SIC Texto Transcrito Folio 33).

ANÁLISIS JURÍDICO:

Competencia:

Es competente esta Coordinación para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismos, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía ya mencionada.

Del Motivo de la Investigación:

La génesis de este expediente, surge de una queja por presunto Acoso Laboral de parte de LUZ MARY LADINO CUBILLOS en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA" ..

Del Resultado de la Investigación:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores" (Subrayado del despacho).

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso, sin perder de vista el alcance de las facultades otorgadas de acuerdo a la norma antes transcrita.

El accionar del Ministerio como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de

trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la Republica y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la Sección segunda del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas ..." siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces.

Del analisis del caso concreto, y teniendo en cuenta el PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CONMINACIÓN PREVENTIVA A EMPLEADOR PARA QUE COLOQUE EN MARCHA MEDIDAS DE ACOSO LABORAL, según IVC-PD-34 de fecha 21 de Abril de 2014 SIG, el Acoso laboral se debe entender como la conducta, persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

Dicho procedimiento tiene como Objetivo: Generar directrices por parte del Ministerio del Trabajo del funcionamiento del Comité de Convivencia tanto de entidades públicas y de empresas privadas para resolver las denuncias recibidas.

Por lo tanto, quien se considere víctima de dicha conducta de la Ley 1010 de 2006, podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

La Sentencia C-282 de 2007 la cual dijo al respecto: "Igualmente, al referirse a "los sujetos y ámbito de aplicación de la ley", se indica que son sujetos activos o autores del acoso laboral, quienes ejercen una posición de dirección o mando en el marco del Código Sustantivo del Trabajo, así como aquéllos que la ejercen por tener la calidad de jefe o superior jerárquico de una dependencia estatal (primera parte del artículo 6º). Por su parte, se señala que son sujetos pasivos del acoso laboral "los **trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado**", y "los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública." (Negrilla fuera del texto).

Como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente proveído y de acuerdo al numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 CST según el cual la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha reiterado de conformidad con el artículo 486 del CST, que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el Honorable Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

AUTO Nro. 0001026

DE FECHA 14 AGO 2018

4

"Por medio del cual se Archiva Diligencias Administrativas"

Por lo tanto, este despacho en el presente caso, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa, toda vez que se observa que no es competencia de este Ministerio y según lo estipulado en el artículo 486 del CST solo es de conocimiento del Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio del Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes; es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

Conclusión:

El tramite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del CPACA y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual se procede al ARCHIVO de las diligencias, en consonancia con las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006 las cuales se aplican a relaciones laborales activas o vigentes.

En este orden de ideas les corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias Ley 1010 de 2006.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO del radicado No. 64 de fecha 8/15/2013 en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA", identificada con 890-680-053-6, con domicilio en la Avenida las Palmas No 4-66 de Fusagasugá; por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

14/8/2019

svc1.sipost.co/trazaweb2/default.aspx?Buscar=YG209360117CO



Fecha: 8/14/2019 9:23:26 AM

Página 1 de 1

